

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12, No se insertara ningun anuncio que ses a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación à razón de 25 cents. lines.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro dias inmediatos à la fecha de la publica-ción; pasados estos, la Administración solo dará los numeros, previo el pago al precio de venta.

#### SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

#### ADMINISTRACION:

Taller tipográfico de la casa de Expósitos.

#### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone ne se otorque por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretsrios reciban este Bolerín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanece-rá hasta el recibo del número siguiente.

#### Procurar is aparters y contextend de los I cterne, los mismos derechos y coligaciones abriendos PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en 

## GOBIERNOCIVIL

## CIRCULAR NUM, 17.

Art. 18. La compotencia de la Compulsades en angua Cumpliendo lo dispuesto por Real orden de 15 de los corrientes, publicada en el número 25 del Buletin oficial de la provincia, correspondiente al día 26, llamo muy especialmente la atención de los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad acerca de la circular de este Gobierno, número 19, inserta á la cabeza de dicho periódico oficial del dia 29 de Enero último, por la que se declara abierto el período de veda, dictándose instrucciones para la observancia de las mismas, y les encargo la mas exquisita, eficaz y escrupulosa vigilancia, a fin de que sean estrictamente cumplidas las disposiciones de la Ley y Reglamento vigentes sobre caza, y persigan y denuncien á los infractores para que puedan serles impuestas las penas correspondientes; en la inteligencia, de que castigaré con todo rigor la negligencia, las omisiones y las faltas de celo que se cometan en tan importante ser-VICIO. Burp on our act membed outer is us v dented new a

Guadalajara 28 de Febrero de 1906.

El Gobernador,

Luis Fuentes.

# MINISTERIO DE FOMENTO!

# ensuro observe character v stral vocations and a series v stral vocation and a series v stral vocation and a series v

A propuesta del Ministro de Fomento, y oída la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1898.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

### - reconded with the REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de las Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1898

# TÍTULO PRIMERO

De la autorización para constituir las Camunidades de labradores

Artículo 1.º Las Comunidades de labradores y Sindicatos de policía rural existentes en la fecha de la publicación de este Reglamento y que en adelante se constituyan, de conformidad con la ley de 2 de Julio de 1898, se atemperarán á las disposiciones del mismo.

Art. 2.º Los propietarios que, haciendo uso de la autorización que concede el párrafo 1.º del art. 1.º de la ley, quieran constituir una Comunidad de labradores en un término municipal, acudirán al Gobernador civil de la provincia, acreditando:

Primero. Que la población donde deba establecerse la Comunidad es capital de provincia ó tiene más de 6.000 habitantes.

Segundo. Que el acuerdo se ha tomado por la mayoría de los propietarios de fincas rústicas enclavadas en el término municipal. sa ros at a commo fab estrat à collabell

Tercero. Que dichos propietarios lo sean de más de la mitad del terrene cultivado.

Art. 3.º El Gobernador civil de la provincia, en el término de treinta días, adoptará uno de los siguientes acuerdos:

Primero. Conceder la autorización solicitada. Segunde. Que se aporten nuevos decumentos justia-GELLIVOS.

Tercero. Denegar la petición si no concurren los re-

quisitos exigidos por la ley.

Art. 4.º Contra la resolución del Gobernador procederá, salvo el caso de que aquélla consista en pedir antecedences, recurso de alzada, en término de treinta días, ante este Ministerio.

Art. 5.º Los que pretendan la constitución de una Comunidad de labradores, de conformidad con lo establecide en el párrafo 2.º del art. 1.º de la ley, acudirán al Ministro de Fomento acreditando que en el término municipal hay en cultivo 5.000 ó más hectáreas de terreno.

El Ministro de Fomento concederá ó deuegará los beneficios de la ley, comunicáadolo en el primer caso de Real orden al Gobernador de la provincia para que se instruya el expediente á que se refieren los artículos ante-

riores.

Contra la resolución del Ministro de Fomento en los dos casos á que se refiere el párrafo anterior, no se admi-

tirá recurso alguno.

Art. 6.º La constitución de una Comunidad de labradores se refiere siempre á un término municipal, y nunca à una parte del mismo.

#### all TITULO 11:

Objeto y atribuciones de las Comunidades de labradores

Art. 7.º Las Comunidades de labradores tienen por objeto, de conformidad con el art. 2.º de la ley:

Primero. Velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.

Segundo. Procurar la apertura y conservación de los caminos curales/HMON MO OFFICIALISIMIM

Tercero. Vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancudas y todo cuanto afecte á la limpieza, monda y palerías de los ríos, que no estén encomendados á los Sindicatos de riego ni regidos por la ley especial de Aguas

Cuarto. Todo cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de policía rural establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan y no es-

tén á cargo de Comunidades de regantes.

Todo lo relativo á las vías pecuarias continuará á cargo de la Asociación general de Ganaderos del Reino, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 8.º Para la prestación de los servicios á que se refiere el art. 3.º de la ley se podrán nombrar las personas que, retribuídas ó gratuitamente, deban desempeñar aquellas funciones. A este efecto se consignarán en las ordenanzas ó Reglamentos las condiciones que deban concurrir en los guardas, y en sus presupuestos, la cantidad que se designe para el servicio.

Art. 9.º Las Comunidades solicitarán del Gobernador licencia de uso de armas para sus guardas, debiendo concurrir en éstos las condiciones requeridas para los guar-

das jurados de particulares.

El Gobernador, en vista de los antecedentes de los designados, acordará si procede autorizarlos, y en su caso podrá conceder las licencias gratuitamente, como á los

nombrados por los Ayuntamientos.

Art. 10. Los guardas de campo de las Comunidades de labradores deberán prestar, sin perjuicio de su especial misión, los servicios de vigilancia y seguridad que se les encomienden por las Autoridades, denunciando á éstas toda clase de delitos de que tuvieren conocimiento.

Art. 11. Como subrogadas las Comunidades de labradores en los servicios de guardería, que la ley Municipal confía á los Ayuntamientos, sus dependientes tendrán el

carácter de agentes de la autoridad.

Art. 12. Para que se respeten las propiedades, caminos y desagües á cargo de las Comunidades y los frutos del campo, la Comunidad podrá castigar en sus Ordenanzas:

Primero. Todos aquellos hechos que sin revestir carácter de delito puedan causar daño ó perjuicio á las propiedades ó frutos del campo, á la conservación de los caminos rurales y servidumbres y á los desagües, cualesquiera que sean las personas que los realicen, sin más limitaciones que las contenidas en los artículos 625 del Código penal y 77, en su parrafo l.º de la ley Municipal vigente. No podrán castigar ni conocer de los hechos comprendidos en los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, cuyo conocimiento es de la competencia de la Autoridad judicial.

Segundo. El incumplimiento por parte de los interesa. dos de los acuerdos adoptados por la Comunidad.

Art. 13. Para los efectos del artículo anterior, las Ordenanzas de las Comunidades de labradores considerarán como cerradas y acotadas, aunque no lo estén material. mente, todas las fincas rústicas del término municipal, salvando aquellas en que el dueño declare expresamente lo contrario.

Art. 14. Los propietarios que quieran autorizar en sus fincas actos de los prohibidos ó castigados por las Ordenanzas, podrán hacerlo, siempre que dichos actos no redanden en perjuicio de tercero ni se hallen prohibidos por las leyes, en cualquiera de las siguientes formas:

Primero. Declarándolo en las oficinas de la Comuni-

dad, que deberá hacerlo público.

Segundo. Permitiendo el acto á su presencia.

Tercero. Autorizando completamente al interesado en

la forma prescrita en las Ordenanzas.

Si algún comunero quisiera hacer más amplio uso de su deresho concediendo licencias en forma distinta á la prescrita en las Ordenanzas, podrá verificarlo poniéndolo previamente en conocimiento del Sindicato.

Art. 15. Los guardas nombrados por las Comunidades de labradores impedirán los hechos que las Ordenanzas prohiban ó castiguen á los que no justifiquen la necesaria autorización, aunque aleguen haberla obtenido.

Art. 16. Los usufructuarios, usuarios, colonos, arren datarios, aparceros y cuantos, en general, cultivan una finca, tendrán, por lo que á sus respectivos intereses concierne, los mismos derechos y obligaciones atribuídos á los propietarios.

Art. 17. Las prescripciones de las Ordenanzas y el servicio de guardería no podrán encaminarse nunca á alterar el estado posesorio. Al imponerse multas por alguna falta, partirá el Jurado como base de la posesión no discu-

tida.

Cuando acerca de ésta ó de la propiedad se suscite cuestión entre los interesados, y de ella pueda depender el fallo, el Jurado se abstendrá de conocer de la falta, á no ser que transcurridos dos meses desde la suspensión del procedimiento, los interesados no hubieran promovido la cuestión previa ante la Autoridad competente.

Las Comunidades y sus Jurados se abstendrán de resolver en las cuestiones relativas á los bienes de que tra-

ta el art. 8.º de la ley de 6 de Mayo de 1855.

Art. 18. La competencia de las Comunidades en cuanto á caminos, se refiere únicamente á los rurales y á los vecinales que expresamente les confiera el Ayuntamiento, abarcando los trabajos de ejecución y reparación, come asimismo la reintegración de los mismos, con arreglo á lo preceptuado en la ley Municipal.

Cuando la Comunidad necesite abrir o modificar los caminos que le estén confiados, deberá sujetarse á la ley

de Expropiación forzosa.

Art. 19. La obligación de atender á la reparación de caminos alcanza tan sólo á los interesados en su conservación, y no, por consiguiente, á los que no los utilicen ni necesiten.

Art. 20. Las Comunidades de labradores sólo atenderan à la limpia de desagues que no estén confiados à los Sindicatos de riegos, y los gastos que ocasionen serán de cuenta de los interesados.

Art. 21. Las Ordenanzas determinarán la forma en que haya de atenderse á la reparación y conservación de caminos y limpia de desagües y la proporción en que hayan de contribuir los propietarios ó labradores interesados.

Para dicho fin podrán establecer la prestación perso-

nal, que será obligatoria para los asociados.

Art. 22. Los seguros mutuos que cualquiera de los interesados celebre con otro ú otros, pero no todos de los individuos comprendidos en la Comunidad, ó con persona extraña á ésta, no estarán sujetos á regla alguna por la misma establecida.

Sin perjuicio de ello, podrá la Comunidad establecer en sus Ordenanzas el seguro mutuo entre todos los que la componen, y en tal caso podrán los que no quisieran someterse a esta nueva relación manifestarlo dentro del plazo fijado para las excusas, considerándose al que asi lo hiciere desligado de derechos y obligaciones en cuanto al seguro, pero perteneciendo á la Comunidad para los demás efectos.

Las cuestiones que sobre todos esos seguros surjan serán de la competencia de los Tribunales, salvo el caso de que, suscitándose aquéllas entre des ó más interesados, y no siendo parte como persona jurídica la Comunidad, representada por el Sindicato, se confie á ésta la decisión del asunto en juicio de amigables componedores, por acuerdo de los interesados, especial, expreso y posterior al hecho à que la contienda se refiera, sin que puedan contener las Ordenanzas la obligación general y previa de tal sumisión.

Dichos compromisos se regirán por lo establecido en

el Código civil y ley de Enjuiciamiento.

Art. 23. Las reglas de policía contenidas en las Ordenanzas, encaminadas á evitar perjuicios con ocasión de obras, plantaciones y actos somejantes, están sometidas á las disposiciones que contiene el art. 12 de este Reglamento.

Art. 24. Todos los asuntos que las Comunidades hayan de resolver como propios de su competencia, lo harán por

medio de una junta general.

Todos los que, como el arreglo de un camino ó limpieza de un desague, afecten tan solo à un grupo de interesados, podrán resolverse en juntas especiales ó parciales.

#### nim kai ah sohmut TITULO III ol namanasa sarabara

De las excusas para formar parte de las Comunidades de labradores.

Art. 25. Los propietarios que, con derecho á ello, quieran excusarse de formar parte de la Comunidad, de conformidad con el art. 4.º de la ley, deberán presentar sus solicitudes documentadas al Sindicato en el plazo de quince días, á que se refiere el art. 41 de este Reglamento.

Art. 26. Transcurrido el plazo concedido para excusarse de formar parte de la Comunidad, no podrá formularse aquella pretensión si no la autorizan de un modo expreso

las Ordenanzas.

nancies ordinacios pecuegairán al infra Art. 27. Contra la resolución del Sindicato podrá recurrir el que se crea perjudicado, en el preciso término de

diez días, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 28. El propietario que se haya excusado de formar parte de la Comunidad respecto á una ó varias fincas, formará parte de la misma en lo que afecte á otra ú otras respecto á las cuales no concurran los requisitos exigidos por la ley.

Art. 29. Los propietarios de terrenos incultos no forman parte de la Comunidad, à no ser que ésta los admita,

á instancia de los mismos. Art. 30. Constituída legalmente una Comunidad, formarán parte de la misma todos los propietarios del término municipal, aunque no hayan tomado parte en los acuerdos previos y en la aprobación de las Ordenanzas, con las exenciones señaladas en los artículos anteriores.

#### TITULO IV

De la formación y aprobación de las ordenanzas.

Art. 81. Autorizada la constitución de una Comunidad de labradores, se procederá á formar las Ordenanzas por que debe regirse. A este efecto, los que hayan solicitado la autorización para constituirse nombrarán una Comisión organizadora que deberá redactar el proyecto de Ordenanzas y convocar á todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal, por medio de pregones ó edictos públicos, para la discusión y aprobación de dicho proyecto.

Entre la convocatoria y la reunión mediarán ocho ó mas dias, durante cuyo plazo quedará expuesto el proyecto de Ordenanzas en lugar donde todos puedan exami-

narlo.

Art. 32. Para la aprobación de las Ordenanzas se necesita, sea cual fuere la convocatoria en que se celebre la reunión, que en ésta se hallen presentes, ó representados por autorización escrita, el número de interesados que exige el art. 1.º de la ley de 8 de Julio de 1898 para solicitar la constitución de una Comunidad.

Art. 33. Las Ordenanzas se discutirán y votarán en su totalidad primero, y después por artículos; para la aprobación se necesita la mayoría absoluta del número total de

presentes y representados debidamente.

Art. 81. Formadas las Ordenanzas, se elevaran á la aprobación del Gobernador civil de la provincia, cuyo ac-

to hará público dicha Autoridad en el Boletin oficial, concediendo un plazo de quince días para que puedan reclamar los que se creyesen perjudicados en sus derechos.

Art. 35. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterio, el Gobernador civil de la provincia remitirá el proyecto de Ordenanzas y las reclamaciones presentadas á informe del Ayuntamiento de la población donde se intente constituir la Comunidad y del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, por un término que no bajará de diez días ni excederá de veinte.

Art. 36. Si el proyecto de que se trata suscitase reclamaciones ó informes desfavorables, el Gobernador, si lo creyese conveniente, lo devolverá á la Comisión organizadora para que lo modifique. En este caso se someterán las reformas á la Comunidad por los trámites señalados

en los articulos anteriores. Art. 37. Si el proyecto de Ordenanzas no motivase reclamación ninguna ni informes desfavorables, ó reformado en el caso á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador civil, dentro del término de treinta dias, dictará una de estas tres resoluciones:

Primera. Aprobar el proyecto si se sujeta á ley. Segunda. Denegar la aprobación caso contrario, y Tercera. Modificar algunos de los artículos del proyecto para acomodar su contenido á la ley.

Art. 38. La resolución del Gobernador civil se publicaré en el Boletin oficial de la provincia, pudiendo recurrirse contra ella en el plazo de treinta dias ante el Minis-

tro de Fomento.

En el caso 3.º del artículo anterior, la Comunidad aceptará ó no la modificación del proyecto por los trámites señalados en los artículos 31, 32 y 33 de este Reglamento.

Art. 39. La resolución del Ministro se dictará en el

término de dos meses.

Art. 40. Las reformas que en lo sucesivo acuerden las Comunidades introducir en sus Ordenanzas, y los Reglamentos que las aclaren y amplien, serán aprobados por las mismas en junta general celebrada conforme á las disposiciones de aquéllas, debiendo sujetarse después á las formalidades prescritas en los anteriores artículos hasta obtener su aprobación, anunciando previamente en qué consista la modificación.

# TITULO V LED ON ON TO THE TOTAL OF THE TOTAL

De la constitución de las Comunidades de Labradores.

Art. 41. Aprobadas las Ordenanzas, se procederá a constituir la Comunidad, haciéndolo público la Comisión organizadora en el Boletin oficial de la provincia, y advirtiendo que los que deseen excusarse de formar parte de aquélla, á tenor del art. 4.º de la ley, deberan solicitarlo en el término de quince dias.

Art. 42. La Comisión organizadora formará las listas electorales de la Comunidad, ateniéndose à lo que prescriban las Ordenanzas, con arreglo al art. 7.º de la ley.

Terminadas que sean, las expondrá al público por término de diez ó más dias en la Casa social, y contra ellas podrá entablarse reclamación en la forma y por los procedimientos que las mismas Orgenanzas determinen.

Art. 43. Aprobadas definitivamente las listas, se señalará dia para el nombramiento de Síndicos y Jurados, debiendo mediar cuando menos tres dias entre la convocatoria y la elección.

Art. 44. Para vigilar la elección y el escrutinio cada grupo de cien electores presentes podrá designar un Se-

crctario escrutador.

Cuantas protestas debau formularse se harán inmediatamente después del acto que las motive y antes de ser conocido el resultado del escrutinio.

Art. 45. El Sindicato y Jurado que resulten elegidos podrán desde luego comenzar el desempeño de sus fanciones, sin perjuicio de que se persiga criminalmente á los que hubiesen falsificado el resultado de la votación. coartado la voluntad de los electores ó alterado por cualquier medio la verdad de la elección.

Art. 46. Si el Juez que conociere de la causa creyera justificada la denuncia, y esta se hubiera presentado en los ocho dias siguientes á los hechos perseguidos, podrá suspender en sus funciones á los Síndicos ó Jurados, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia, que nombrará un delegado para presidir la elección de los que deban sustituir à aquéllos, los que funcionaran hasta que termine la causa por sobreseimiento é sentencia y, si ésta fuera condenatoria, se elija nuevo Sindicato ó Jurado.

## LOCUMENT TITULOVI

# Del Jurado

Art. 47. Los procedimientos del Jurado constituído en Tribunal serán públicos y verbales, y se celebrarán ajustándose á las reglas siguientes:

Primera. El juicio tendrá lugar en el sitio ó local que

determinen sus Ordenanzas.

Segunda. Los denunciados serán citados con veinti-

cuatro horas de anticipación cuando menos.

Tercera. Después de leida la denuncia ú oído verbalmente al denunciante, se oirá al denunciado si hubiese comparecido, quien podrá exponer brevemente y con moderación cuanto á su defensa convenga, admitiéndole las pruebas pertinentes que presente.

Cuarta. Practicadas las pruebas pertinentes solicitadas y las que el Jurado tenga á bien aportar para mayor ilustración, dictará su fallo por unanimidad ó mayoría, haciendo constar el hecho que lo motiva y la disposición

de las Ordenanzas en que se funda; y

Quinta. Un Secretario, que asistirá sin voto al Jurado, extenderá en el libro que al efecto llevará el fallo en la forma prescrita en la regla anterior, publicándolo en

alta voz. En los juicios cuyas infracciones se refieran á intrusiones cometidas por los ganaderos ó daños de ganados, formará parte del Jurado un representante de los ganaderos con ganado amillarado, que será nombrado por la Asociación general, Asociación provincial ó Junta local, á cuyo efecto las Comunidades se dirigirán á las mismas

para su designación.

Art. 48. Los fallos del Jurado son ejecutivos. Sin perjuicio de que se lleven á efecto aquéllos, podrá interponerse contra los mismos recurso para ante el Juez de primera instancia del partido dentro del plazo de cinco días, quien conocerá en los mismos con arreglo á los trámites del juicio verbal en primera instancia, preceptuados en la ley de Enjuiciamiento civil, admitiendo y practicando en todo caso las pruebas documental y pericial pertinentes y la testifical, referente solamente à los testigos que hubiesen declarado ante el Jurado ó que propaestos, no hubieran por éste sido admitidos, ó no hubieran podido declarar por enfermedad, ausencia ú otra causa debidamente justificada.

Los Jueces podrán imponer las costas á la Comunidad de labradores ó al recurrente que, á juicio de los mismos, habiera obrado con notoria mala fe ó con temeridad ma-

nifiesta.

Dicha condena se hara efectiva por el procedimiento de apremio, dirigiendo éste, según los casos, contra toda clase de bienes del recurrente ó contra los bienes ó fondos que taviese la Comunidad, ó primeros de estos últimos que recaude; devolviéndose el importe de la multa impuesta y cobrada, caso de ser revocada, dentro del plazo de cinco días de notificada la sentencia á las partes.

Los fallos dictados por los Jueces de primera instancia se considerán firme, sin que quepa contra los mismos

recurso de ninguna clase.

Contra los multados que resulten insolventes en el pago de la multa deberán los Jueces municipales decretar el arresto personal subsidiario á razón de un día por cada cinco pesetas de la multa impuesta, en vista del fallo y del expediente de insolvencia que se les comunique por el Presidente del Sindicato, dando cuenta de su resolución al de la Comunidad.

Cuando la responsabilidad no llegase á cinco pesetas serán castigados, sin embargo, con un dia de arresto.

Art. 49. Cuando en la tramitación de las denuncias no se cumplan los requisitos exigidos por el art. 47 de este Reglamento, los que resultasen culpables de su infracción responderán ante los Tribunales ordinarios de los daños y perjuicios que por tal motivo se les irroguen.

Art. 50. Cuando alguien deba ser notificado ó citado, conforme à este Reglamento ó las Ordenanzas, se entenderá que si tiene domicilio, no encontrándose en él, puede hacerse la citación ó notificación á persona de su familia ó criados, ó, en su defecto, á un vecino; y si no tiene domicilio conocido, bastará publicar un edicto en el lugar destinado al efecto por el Sindicato.

Art. 51. Contra los Jurados que en sus fallos despojen ó perturben á alguno de su posesión procederán los juicios sumarios de interdicto y las reclamaciones ante les Tribunales ordinarios por los daños y perjuicios causa. dos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurrieren por alterar con notoria mala fe la verdad del hecho que motiva el fallo ó por fundarlo en una Orde. nanza notoriamente inaplicable.

## PLEASE DE LE STRUCTURE VII

#### Penalidad y exacción

Art. 52. Como subrogadas las Comunidades de labradores en las facultades que á los Ayuntamientos corresponden en materia de policía rural, y en consonancia con lo dispuesto en el art. 12 de este Reglamento, las multas que los Jurados impongan no excederán en cuantia los limites señalados en la ley Municipal.

Art. 53 Las multas se satisfarán en el papel especial que á dicho efecto adquirirán las Comunidades de labra. dores, en la misma forma que los Ayuntamientos.

Hasta tanto que se expenda dicho papel especial, se utilizará el mismo de multas de los Ayuntamientos.

Art. 54. Los Presidentes de las Comunidades de labradores ejecutarán los fallos de los Jurados de las mismas con sujeción á las disposiciones siguientes:

Primera. Valiéndose del procedimiento mandade por el artículo 77 de la ley Municipal ó del previsto en la Instrucción contra deudores á la Hacienda pública, á elección de la Comunidad.

Segunda. Caso de optar por este último procedimien. to, sólo se exigirán al multado los apremios y gastos marcados en aquélla si hubieran incurrido en ellos, pero

no se exigirán en ningún caso dietas.

Tercera. Si en la exacción de las multas se cobrase más cantidad de la prevista en la regla anterior, los Tribunales ordinarios perseguirán al infractor por autor del delito de exacción ilegal, sin que en este caso pueda promoverse cuestión previa administrativa.

Art. 55. Cuando el multado asista á la sesión del Jurado en que se le condene, podrá hacérsele en el acto la nocificación; si no se procediere á ello, aun cuando aquél haya asistido, se le notificará á domicilio, con arreglo al

art. 50. as solisinger sol conseque Art. 56. Cuando las notificaciones ó apremios hayan de tener lugar en localidad distinta de la en que se haya dictado el fallo, el Presidente del Sindicato interesado podrá encomendar el servicio al de la población donde hubiere de practicarse la diligencia, si en ella hubiere Comunidad de labradores, y en otro caso, al Alcalde.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Queda derogado en todas sus partes el Reglamento de 19 de Septiembre de 1902.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Comunidades de labradores ya establecidas modificarán en el término de cuatro meses sus Ordenanzas, acomodándolas á las prescripcienes de este Reglamento, empezando á regir aquéllas una vez hayan obtenido nueva aprobación; considerándose nulos, transcurrido que sea dicho plazo, aquellos preceptos de las antiguas ó nuevas Ordenanzas que se opongan al presente Reglamento, el cual se aplicará en toda su integridad.

Madrid 23 de Febrero de 1906.—Aprobado por S. M.—

Rafael Gasset.

# INSTRUCCION PUBLICA Bellas Artes.

al ardelet es our de altorarevane al erent lair ses la la RELACION de las Escuelas públicas de primera enseñanza de esta provincia, que conforme a las disposiciones vigentes, se anuncian por concurso único en el presente mes.

Sueldo Clase ob lates Pueblos batalanda Class cual al de la escuela de la plaza Pesetas Cantalojas..... Elemental. Niños.... 625

Alarilla M. C. A. C. C. C. C. C.	1d.	ob blacken	625
Valdepeñas de la Sierra	ld.	atonidat in	625
Peralejos	ald.	ld.	625
La Yunta	ld.	ld.	625
Frentelaencina	ld.	1d.	625
Berninches	ld.	1d.	625
Cobeta	1d.	Niñas	625
Mochales	ld.	1d.	10. 32 sur 10 mm 2 0 2 M/25 20 mm m
Zaorejas	ld.	q ld.	625
Alhondiga	ld.	ld.	625
Waldenwanes	1d.	1d.	625
Majaelrayo I	ncomple	ta Asist." mixta	550
Tomellosa	ld.	8914 21d 2 44	550
Miralrio	ld.	ei roeldaus	550
Banuelos	ld.	ans Zoldziek	500
Banuelos	ld.		500
Riva de Santiuste	ld.	îd.	500
Riofrío	îã.	îd.	500
Villacadima	iā.	id.	500
Gajanejos	îd.	îd.	500
Masegoso	id.	iā.	500
Alaminos	id.	na ia	500
Val de San Garcia		1d.	500
Anquela del Pedregal	ld.		500
Canales de Molina	ld.	derp stational	500
Piqueras	1d.	1d.	500
Terraza	ld.	1d.	900
Otilla (anejo de Torrecua-	ERRORAGIO PO		500
drada de Molina)	ld.	men oldera	500
Tarmiel	ld	eb wild.com	500
Villar de Cobeta	ld.	1d0	500
Armaña	ld.	ld.	500
Almadrones	ld.	ld.	500
Bajalaro	ld.	ld.	500
Ures (anejo de Pozancos).	ld.	eron Id. est	500
Sauca	ld.	little ld.	500
Valdealmendras (anejo de	orests and	ad attenual	anound
Torrevaldealmendras)	ld.	1d.	500
	ld.	ld.	500
Codes	îã.	ld.	500
Concha do Alnes	100 808	TORK DOREST	020.00
Casillas (anejo de Alpe-	1d.	loane ld.	500
droches	500	A STATE OF THE STA	Directions.

Además del sueido asignado á cada Escueia, los Maestros que sean nombrados para alguna de las anunciadas, tendrán derecho á habitación decente y capaz para ellos y sus familias y à los

emolumentos que les cerresponds.

El plazo para la admisión de solicitudes, terminara à las dos de la tarde del último dia de los treinta siguientes à aquél en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, y si dicho último dia fuese festivo, estará abierta la oficina correspondiente á tal efecto, puesto que el Reglamento vigente no excluye los dias festivos del plazo de admisión de expedientes para el BITE OF THE CONTRACTOR OF THE STREET concurso.

Los aspirantes deben dirigir sus instancias al Rectorado, pero habrán de presentarias ó remitirlas necesariamente á la Sección de Instrucción pública de esta provincia. Las que no tengan entrada en la Sección dentro del plazo, aunque se hayan enviado á otra oficina pública, se estimaran como no recibidas.

De no presentar ó remitir con la instancia la cedula personal corriente, se reseñara en la forma dispuesta en el caso 7.º del art. 8.º del Reglamento de 27 de Mayo de 1884, que à continuación

se copia:

LOUGHE ES ELLO BELLO PELL CUE. Los que dirijan solicitudes à Autoridades ù oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito, el punto y fecha de su expedición, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservandose la Administración el derecho de hacer las compropaciones que estime oportunas y el de entregar à los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad».

Los aspirantes que desempeñen en la actualidad escuelas públicas, unirán á la instancia, su hoja de servicios, certificada, dentro del plazo de la

convocatoria.

Los que hubieren servido escuelas públicas, y en la actualidad no las desempeñaren, por haber cesado en las mismas, necesitarán acompañar á su instancia y hoja de servicios, certificado de antecedentes penales expedido por la Dirección general del Ramo, ó certificado de buena conducta, expedido por el Secretario del Ayuntamiento del punto donde resida el interesado, con el V.º B.º

del Alcalde y sello de la Alcaldia.

Los que no han prestado servicio alguno en escuelas públicas, unirán á su instancia, los siguientes documentos: Certificado de antecedentes penales expedido por la Dirección general del Ramo, ó certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento del punto donde resida el interesado, con el V.º B.º del Alcalde y sello de la Alcaldia, y copia del titulo profesional en papel de peseta, firmada por el interesado, y compuisada por el Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de su residencia, ó certificación de su nacimiento y de haber satisfecho los derechos correspondientes para la expedición del citado título.

Los Maestros que en una época reglamentaria de concurso, aspiren á plazas de dos ó más provincias de este Distrito Universitario, lo expresasarán en todas sus solicitudes, indicando á la vez, la provincia en que preferentemente desean servir, y además, consignaran en la instancia relativa á cada provincia, el orden con que prefieren las vacantes de la misma, para tenerlo en cuenta al

formularse las propuestas.

Las vacantes anteriores de asistencia mixta, podrán ser solicitadas indistintamente p r aspirantes de los dos sexos, sin perjuicio de que se hagan à su tiempo las propuestas de Maestro ó Maestra, de conformidad à 10 dispuesto en el articulo 69 del vigente Reglamento de provisión de escuelas.

Los referidos aspirantes se que hallen desempehando escuelas o auxiliarias, deberán tener en cuenta lo dispuesto por el Real decreto de 31 de Juno último, en que se determina, que el hecho de solicitar vacantes por concurso ú opisición, implica, que al obtener nombramiento para otra escuela, queda vacante la escuela que desempeñaba el interesado.

Guadalajara 24 de Febrero de 1906.—El Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, Juan Francisco Rello.—-Aprobada: El Rector, Conde.

# COMISION PROVINCIAL

### eren educates lab orbite the molidite to app of -pour arathur as CIRCULAR o sh constitution

A consecuencia del acuerdo de esta Comisión provincial de 25 del pasado Enero, se publicó en el Boletin oficial, núm. 12, correspondiente al 26 de dicho mes, una circular de esta Comisión, invitando á los pueblos á recojer todas sus cuentas municipales aprobadas hasta 31 de Diciembre de 1900, devolución que autoriza la Real orden de 17 de Noviembre de 1900; y como quiera que sea grande el número de cuentas pedidas y dada la colocación de ellas en el Archivo de esta Diputa-

ción se haya observado dificultad para su entrega, con el fin de obviar el inconveniente observado, se ha acordado organizarias por partidos judiciales, á fin de hallar más rápidamente todas las de cada pueblo, y hasta tanto que esta nueva organización se realice, queda en suspenso la entrega de cuentas municipales desde 1.º de Marzo próximo hasta nuevo aviso, entregándose solamente las pedidas hasta ahora, y oportunamente se harán los nuevos liamamientos por partidos judiciales en cuanto estén organizados los expedientes para este efecto, para que los Ayuntamientos procedan à recojer sus cuentas aprobadas.

Guadalajara 28 de Febrero de 1906.-El Vice-

presidente, Venancio Corral.

## 8. INSPECCION DE MONTES.

## Distrito de Guadalajara

El día 9 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Peñalén, la primera subasta acordada por esta inspección para el aprovechamiento de 7.987 árboles de pino, que producirán 505 metros cúbicos de madera y 386 estéreos do leña, procedentes de corta fraudulenta en el monte núm. 162 del Catálogo, bajo el tipo de 2.701 pesetas. logren aci capolata a

Dicho aprovechamiento se ejecutará con arreglo á los pliegos de condiciones que se hailaran de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento

del citado pueblo. Previolt organis este el sategir

Madrid 23 de Febrero de 1906.-El Inspector

general, Pedro de Avila.

# AYUNTAMIENTOS

## BRIHUEGA.-Rectificación.

En el Boletin oficial de la provincia, núm. 19, correspondiente al dia 12 del actual, aparece publicado el repartimiento de atenciones carcelarias de los pueblos del partido de Brinuega, figurando el pueblo de Yéumos de Abajo con 104 pesetas y 19 centimos, siendo así que esta cantidad corresponde à Yéismos de Arriba, y la que en éste figura de 85 pesetas 71 centimos à Yelamos de - OJSTUSS 18501 16 TOW OJSTUGELS OF & Abajo.

Lo que se rectifica en el periodico oficial para

conocimiento de los pueblos interesados.

Brihuega 24 de Febrero de 1906.-El Alcalde, J. Pena. mozah dup sienere at sunanay areap, sisno

# FUENTELVIEJO

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en vista de las buenas circunstancias que conourren en D. Federico Cabellos Rodriguez, ha acordado nombrarle Secretario en propiedad del mismo.

Lo que se publica por medio del presente para conocimiento de cuantas personas pudiera interesaries.

Fuentelviejo 25 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Luciano Lopez.

de dicho mas, man offette en chorte en

# CARRASCOSA DE TAJO

Habiendo terminado el piazo para la admisión de aspirantes à la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, en sesson de este día, por unani. midad del mismo, se ha servido nombrar Secreta-

rio en propiedad de esta Corporación a D. Manuel Moranchel Mencia.

Lo que hago público para conocimiento gene-

ral de quien pueda interesar.

Carrascosa de Tajo 22 de Febrerc de 1906.—El Alcalde, Vicente Hernandez.

# PEÑALEN ....

Las cuentas municipales de Propios de esta villa, correspondientes al año de 1905, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaria municipal, por término de quince dias, à fin de que puedan examinarse por este vecindario y formular las reclamaciones que crean proceden. tes.

Penalen 23 de Febrero de 1906.—El Alcalde,

Luis Martinez.

# MIRABUENO ASTORES RAB ob fav

Se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, para oir reclamaciones, las cuentas del Posito Nacional de esta villa, pertenecientes al año 1905. Di Carilo le strant

Mirabueno 18 de Febrero de 1906.-El Alcalde,

José Rojo.

#### TRILLO

Almadrones

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución para el año próximo de 1907, se hace preciso que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza desde l.º de April último hasta la fecha, presenten las oportunas declaraciones reintegradas y justificadas en forma, en la Secretaria del Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, contados desde el 1.º de Marzo venidero; transcurrido no se admitirá ninguna. emoinmentos que les corresponde.

Trillo 24 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Juan Sarcho. Ib cardlir leb abtat al ab cob est a ataulm

# OCENTEJO

Este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y de unanime conformidad, ha acordado nombrar Secretario del mismo en propiedad a D. Sinforiano Liópez del Val, que venía desempeñando interinamente dicha Secretaria.

Lo que se hace saber por medio de la presente para conocimiento de los demás solicitantes.

Ocentejo 26 de Febrero de 1906.-El Alcalde, José Busndia. and and stoutyoud atso ob souding

### sa supuna cast<del>a tel sa supunu</del>ionell al na aban PADILLA DE HITA

Por traslado à otro pueblo del que la desempenaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 400 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, 1000 a oup, 1881 on oyak eb 72 eb oussu

Lo que se hace público para que, durante el plazo de quince dias, presenten solicitudes los que deseen desempeñar el expresado cargo y se nalien adornados de las condiciones que determina ia Ley Municipal, pasado el plazo señalado se proveera con arreglo à la misma.

Padilla de Hita 25 de Febrero de 1906.—El Al-

calde, Agapito Salgado, acquisito diligiales

Suadalajara,-Taller Tipográfico de la Casa de Expósitos,

# MES DE FEBRERO DE 1906 ana ab mòlogichemos al-arag saldreog seosòlical sa ser ere antiong sol eb seblació sol à chisabsece and

# problem as the cities of the state of the st 20 and 22 and

# de las Leyes, Reales decretos, órdenes, circulares y demás documentos publicados en este periódico en dicho mes. t Carlos de Torquemado, carda consprendidos, su la ure- i interior emisión de 1910.

# Núm, 15.—Día 2 de Febrero.

A overe smothe seem as no domes marear elicone lamostre

do las disposidiones convenientes para la disconside del

Ministerio de la Guerra.—Ley disponiendo que los segandos Tenientes de las escalas de reserva retribuída sean ascendidos al empleo inmediato al cumplir seis años de efectividad en el Arma o Cuerpo a que respectivamente pertenezcan.

Ministerio de Fomento.-Ley considerando Sindicatos agricolas, para los efectos de esta ley, las Asociaciones, Sociedades, Comunidades y Cámaras agrícolas constituídas ó que se constituyan legalmente para alguno de los fines que se expresan.

Ministerio de Gracia y Justicia. - Real decreto reorga-

nizando el Notariado.

Ministerio de Hacienda .- Real orden resolutoria de un expediente promovido por los Síndicos do los gremios de ultramarinos y comestibles de esta Corte en solicitud de que se modifiquen varios epigrafes de la tarifa 1.ª de la contribución industrial.

Otra dictando reglas para la aplicación del art. 24 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último, referente à la manera de solventar sus descubiertos los comprado-

res de bienes nacionales.

Gobierno civil.—Circular dejando sin efecto el anuncio publicado de la vacante por destitución de Secretario del Ayuntamiento de Aragoncillo. Cohierno civil .-- Circular llamando is atención de los

## abiantana habite Wum, 16. Dia 5. ahmab y ashian A

la reclienda por diche Cobiseno el 23 de Enero dicieno. Gobierno civil.-Circular dejando sin efecto las Comisiones enviadas á varios pueblos para recojer los datos reclamados por la Dirección general de Administración local y para que los Alcaldes informen á este Gobierno acerca de los extremos que se indican.

Otra para que el dueño de una manta encontrada por la pareja de la Guardia civil de Sacedón, pueda recojerla

del mencionado puesto con roq salounus se oup palogivoro

Relación de las licencias expedidas por este Gobierno

civil, durante el mes de Enero último.

Comisión provincial.—Anunciando el precio medio a que han de abonarse á los pueblos las especies de suministros facilitados á las fuerzas del Ejército.

#### Mum. 17.—Día 7.

Gobierno civil.—Circular encargando á las Autoridades la busca y captura de los autores del robo de dos caballerías menores á un vecino del pueblo de Romanones.

Ministerio de Fomento. —Real orden referente a los requisitos que deben llenar las informaciones para justificar el derecho á los aprovechamientos de aguas y su inscripción en los Registros.

Comisión provincial.—Señalando los días en que ha de

celebrar sus sesiones durante el mes de Enero.

Administración de Hacienda.—Circular previniendo á los Alcaldes que en la primera quincena de este mes, satisfagan la cuarta parte del cupo de consumos los Ayuntamientos que se hallen encabezados con la Hacienda.

Otra conminando con multa á los Ayuntamientos que se expresan por la no remisión de los documentos que también se indican relativos al impuesto de consumos.

#### Num. 18.—Dia 9. on and all an element of the second of the

Gebierne civil.—Circular disponiendo que los Alcaldes

que se expresan, remitan en término de cinco días los resúmenes del Censo del ganado caballar y mular.

BLO GIGGING OF GENERAL SERVICE OF SERVICE STREET

rease vecunes, langer with cords, secrificadae on el witimo

.dine lut

Ministerio de la Gobernación.—Real orden disponiendo que las Corporaciones provinciales y municipales satisfagan directamente los gastos de inserción en la Gaceta de Madrid de los anuncios de subastas de servicios no adjudicados por falta de licitadores.

Otra ampliando la de 8 de Enero de 1904 en el sentido de que los reintegros de que tratan las bases 11, 12 y 13 se hagan efectivas al departamento de la Guerra por los

Ayuntamientos.

Diputación provincial. - Circular significando á los puebles deudores por el contingente de 1905 se ha empezado á designar los Agentes ejecutivos, concediendo prórroga hasta 31 de Marzo próximo á los de los ejercicios 1896-97 á 1904 é insertando las relaciones de los Ayuntamientos que durante el mes de Enero han satisfecho el total cupo de todo el año 1906 y de los que han ingresado el primer

trimestre Jefatura de Minas.—Dictaman recaído en el expediente sobre inscripción de la mina de sal denominada «Cons-

tancia», del término de Rienda. Les la rog con la la comenciat

### Núm. 19.—Día 12.

Ministerio de Gracia y Justicia.-Real decreto restableciendo las disposiciones que sobre ascensos de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal contiene el de 22 de Diciembre de 1902.

Guerra. - Dirección general de Cría Caballar y Remonta. -Reglas à que han de atemperarse los Depósitos de Caballos sementales en la próxima temporada de cubrición.

Contaduría de fondos provinciales. — Distribución de fondes para enbrir las obligaciones del mes de Febrero.

Delegación de Hacienda.—Circular anunciando la toma

de posesión del Delegado D José de Perea.

Administración de Hacienda - Circular para que los Ayuntamientos de los pueblos en que radican montes dependientes del Ministerio de Hacienda, remitan á la Ayudantía de la Sección, en esta provincia, dentro del presente mes de Febrero, una relación precisa y detallada de la clase, cantidad, sitio y épocas de los disfrutes de pastos, leñas, caza y demás productos, que traten de realizar durante el año forestal de 1906 á 1907.

#### Núm. 20.—Día 14.

Gobierne civil.-Circular encargando la averiguación del paradero del jóven Bernabé de la Rica Calderón, de las señas que se expresan.

Otra la de la busca y captura de los autores del robo de dos cerdos, sacados de un corral del pueblo de Castil-

mimbre

Junta provincial de Beneficencia. - Anuncio llamando los pobres feligreses de las parroquias que se expresan que se crean con derecho á limosna de la Memoria de don José Zarita y Guerra.

Delegación de Hacienda.—Circular comunicando á los Sres Alcaldes la Real orden de 28 de Enero relativa al cumplimiento del art. 24 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último.

#### Núm. 21.—Día 16.

Gebierne eivil. - Circular concediendo á D. Ramon Ar.

eaga, autorización para derivar 20.000 litros por segun-

do de agua del rio Tajo.

Otra recordando á los Alcaldes de los pueblos que se expresan el envío del estado comprensivo del número de reses vacunas, lanar y de cerda, sacrificadas en el altimo trienio.

Otra convocando á nueva elección de Concejales en los pueblos de Campillo de Dueñas y Colmenar de la Sierra.

#### Núm. 22.—Día 19.

Ministerio de Gracia y Justicia. - Real orden dictando reglas para la administración de los fondos carcelarios.

Ministerio de la Gobernación-Real orden declarando que los féretros antisépticos de carbón propuestos por D. Carlos de Torquemada están comprendidos en la prohibición que expresa la Real orden de 15 de Octubre de 1898.

Otra acordando que mientras se lleva á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Enero último se abonen à los actuales empleados que prestan servicio en cárceles y correccionales sus sueldos conforme los venían

percibiendo.

Circular à los Gobernadores de provincia significando la satisfacción con que se vería en este Ministerio se den á la Real Sociedad fundadora de Colegios de Huérfanos del Magisterio de España las facilidades posibles para la constitución de sus Juntas provinciales.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. - Real orden referente à la publicación y ejecución del arreglo

escolar definitivo de cada provincia.

Diputación provincial.—Circular nombrando el personal que ha de instruir los expedientes de apremio á los i puebles que se expresan por débitos del Contingente provincial de 1905.

Jefatura de Minas. - Notificando el dictamen recaldo en el escrito de renuncia de las minas «Concordia» y La

«Esperanza.»

Cuenta referente á los gastos é ingresos del cuarto trimestre de 1905 por descuentos del 5 y 3 por 100 de los depósitos mineros.

### Núm. 23.—Día 21.

Gobierno civil. - Circular para que en el termino de diez dias, remitan los Sres. Alcaldes un estado igual al modelo que se inserta y para que así bién den cumplimiento á lo mandado respecto al envío de las cuentas provinciales por trimestres desde 1.º de Enero último.

Otra para que por las Autoridades se proceda á la busca y captura de Juan García Lopez y D. Antonio Zafra

Garcia, vecinos que fueron de Sevilla.

Otra para la de Juan Miguel Bris, de las señas que se expresan, fagado del pueblo de La Huerce, al ser con-

ducido para su entrega al Juzgado de Atienza.

Diputación provincial —Rectificando el nombramiento de personal para instrucción de los expedientes de apremio, publicado en el número anterior.

# al ob aballateb Mum. 24.—Dia 23.

Gobierno civil.-Circular insertando la del Ministerio

Mun. 20. - Digitalia.

del parentero del loven Mennabe de la Rica Melderou, de

de dos carrios, excudos de un sourel del propio de Castil-

meserque es sup sainportan sei eb sesernilel serdon sol

non so arrenta M. al sh amsomil à odoersh nos ansre sa ean

Bred Aldeldes la Real orden de La de Edero relativa al

to ab some notice of the latest of the consimilation

the ground of a constitution countries S- the committee

(Fobserso canti-situation encargando in everiginación

Office is de la buseck v captura do los autores del robo

Junta provincial de Aenedersain - Augusio llamanida

Delayación de Hacecula - Il caler comanicado a los

Thei h Boul oh investol offs is singl

Lastorque es sup estes est

José Zarita y Guarra.

de Distantine utimos

de la Gobernación para que se den à la Real Sociedad fundadora de Colegios de Haérfanos del Magisterio de Espa. na, las facilidades posibles para la constitución de sus Juntas y recomendando á los Alcaldes de la provincia y personal decente presten tambión su más eficaz apoyo à dieha idea.

Otra dejando sin efecto la núm. 14 publicada en el número anterior sobre la husca y captura de un preso.

Ministerio de Gracia y Justicia. - Real orden adoptando las disposiciones convenientes para la ejecución del Real decreto de 22 de Enero último, referente á la reorganización del Notariado.

Delegación de Hacienda.—Anunciando el vencimiento en 1.º de Abril del cupón núm. 18 de los titulos 4 por 100

interior emisión de 1900.

## Suplemento al número 24.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes .- Arreglo escolar de la provincia de Guadalajara.

# el colla sica rillique, 25. Dia 26, le ne behiviosia

Ministerio de Fomento. - Real orden circular significando á los Gobernadores de provincia la conveniencia de que exciten el celo de sus subordinados para que empleen el mayor rigor en el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre caza.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes .- Subsecretaria.-Instrucciones que han de tenerse en cuenta por los Ayuntamientos, vecinos y Maestros para la formación del arreglo escolar de la provincia publicado en el

número anterior. atroD stas eb soldidagmos y applicamento Junta provincial de Beneficencia. -- Anunciando la subasta de 12 vestidos para hombres é igual número para mujeres con destino á los pobres de Mondéjar, de la Memoria de D.a Mariana Núñez

Tesorería de Hacienda.—Anuncio abriendo el pago a las clases pasivas de esta provincia por el mes de Kebrero.

#### Goderna civil - Circelar deiando sin afeste el annucio leb ciratered & Mum. 26. + Dia 28. Av al eb chapilding

Gobierno civil.—Circular llamando la atención de los Alcaldes y demás dependientes de la Autoridad acerca de la publicada por dicho Gobierno el 29 de Enero último, declarando abierto el período de veda, y encargando su más estricto cumplimiento de la solisiva estata anola

Ministerio de Fomento.-Real decreto aprobatorio del Reglamento para la aplicación de la ley de Comunidades

de Labradores de 8 de Julio de 1898 and company solutions

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes.-Relación de las Escuelas públicas de primera enseñanza de esta provincia, que se anuncian por concurso único para su provision.) sees not eshibegra beloneall salab solusion

Comisión provincial. Circular dejando sin efecto hasta nuevo aviso, la entrega de cuentas aprobadas hasta el año 1900 á los Ayuntamientos que lo han solicitado, interin el Archivo provincial, les organiza por partidos ju-

MINIST. TINDE

-educate seb eb ader teb esperos and eb strates graced at

· interi arag sevelesmichel sal uspell medeh ann actalus

ent na v sauga ah semesimudosvoros sel a edemen icute

decrease a un vedino del pueble de Romanes.

Clebrat aus austones durante el mas de Enero.

abrahasH si non cobsendar na usikad sa cap tolumus.

sorial golf entre administres.

Beballyouth sai & obingrands reinorio - liste englided

For rela sinereler nebro iself-consence is a crustalist

Commission production. Soliciando los dias au que lin de

d-obselvere relevio-dischen shadende bestellen de

est tempes que en la primera quincent de este mes, ac-

-nova sol semmanco el copo del estraque los Ayou-

the communication and the first Armatical que

select and and observations of the selection of the first

emp actuentoco? egi eb nichides on altreg gangigen

diciales.

sombenos sh ozenego: la zovicaler paellogies seitinos. Guadalajara: Taller tipográfico de la Casa de Empositos.